



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7340/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7340/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer los motivos por los cuales se clausuro un gimnasio ubicado dentro de dicha demarcación territorial

Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Clasificación de la información, reserva, no se sustenta clasificación, no remitió diligencias para mejor proveer completas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7340/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7340/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al planteamiento novedoso, **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, al no haberse remitido de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123003142 a través de la cual solicitó el motivo por el cual fue clausurado el Gimnasio "Elite Team Pro Villa Panamericana", ubicado en el pilares Villa Panamericana.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El cinco de diciembre, mediante los oficios ALC/DGDSyFE/DEDRSS/622/2023, signado por el Director de Educación, Derechos recreativos y Servicios de Salud y el diverso ALC/DGGAJ/SCS/3736/2023, firmado por el Encargado de la Oficina de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y sus anexos dio respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa, señalando de manera medular lo siguiente:

- La Dirección de Educación indico no ser competente para atender la solicitud de información sugiriendo que se dirija la solitud de información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.
- La Dirección de General Jurídica indicó que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección Jurídica se localizó el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023, relativo al gimnasio referido por el solicitante, el cual se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información RESERVADA, aunado que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento, debido a que el procedimiento inicio el 25 de octubre de 2023 y el 30 de octubre se radico la orden de visita de verificación correspondiente.
- Señaló que dicha información ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se hay resuelto el procedimiento y, por lo tanto, la divulgación de la información representada un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al

interés público, tal y como lo establece el artículo 216, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El siete de diciembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual expreso como motivo de inconformidad la clasificación de a información requerida como reservada, señalando lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso de revisión debido a que en un principio ampliaron el plazo para responder a mi solicitud de acceso a la información debido a la información sería sometida a Sesión del CT, y no envían el acta de dicha sesión, en donde se funde y motive el porque de la reserva a la información solicitada, aunado a ello, el sujeto obligado no incluye la prueba de daño, misma que de acuerdo a la Ley debe de establecerse cuando argumentan una reserva de información, si bien es cierto, que me informan que se encontró un expediente con el nombre del establecimiento del cual solicité la información, y el mismo se encuentra en un procedimiento, no me dan la información solicitada.

Solicito se elabore una versión pública del motivo por el cual fue clausurado dicho establecimiento”.(Sic)

IV. El doce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.

- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.
- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

V. El día diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que remitió de manera incompleta las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha siete de noviembre, debido a que únicamente presentó el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

VI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la plataforma Nacional de Transparencia, rindió sus alegatos reiterando su inconformidad con la respuesta otorgada y requiriendo que se le otorgó copia en versión pública del expediente en comento, indicando que no es una ampliación a su solicitud.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de diciembre, es decir, al segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimiento (Literal)	Planteamiento novedoso
<p><i>Buen día...</i> <i>Quisiera saber el motivo por el cual fue clausurado el Gimnasio "Elite Team Pro Villa Panamericana", ubicado en el pilares Villa Panamericana, en la alcaldía Coyoacán.</i></p> <p><i>Considero que es de interés público porque varios usuarios nos vimos afectados pues no nos regresaran los pagos y anualidades realizados.</i></p>	<p>“... Solicito se elabore una versión pública del motivo por el cual fue clausurado dicho establecimiento” (Sic)</p>

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer el motivo por el cual fue clausurado el Gimnasio "Elite Team Pro Villa Panamericana", ubicado en el pilares Villa Panamericana.

b) Respuesta: A través de la Dirección de Educación, Derechos recreativos y Servicios de Salud y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y dieron respuesta a la solicitud de información señalando de manera medular lo siguiente:

- La Dirección de Educación indico no ser competente para atender la solicitud de información sugiriendo que se dirija la solitud de información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.

- La Dirección de General Jurídica indicó que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección Jurídica se localizó el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023, relativo al gimnasio referido por el solicitante, el cual se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que no se encuentra debidamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada debido a que conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información RESERVADA, aunado que pudiera ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento, debido a que el procedimiento inicio el 25 de octubre de 2023 y el 30 de octubre se radico la orden de visita de verificación correspondiente.
- Señaló que dicha información ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se hay resuelto el procedimiento y, por lo tanto, la divulgación de la información representada un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, se limitó a defender la legalidad de su respuesta y remitió de manera incompleta las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha doce de diciembre, debido a que únicamente presentó el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la

información solicitada como reservada, sin proporcionar el último estado procesal y la última actuación relativa al expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado en el formato *Recurso de Revisión* la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio expuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó el motivo por el cual fue clausurado el Gimnasio "Elite Team Pro Villa Panamericana", ubicado en el pilares Villa Panamericana.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos señaló que la información solicitada es de naturaleza reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, indicando que el procedimiento de verificación realizado al predio de interés del recurrente, se encuentra aún en etapa de substanciación.

Al respecto, es necesario señalar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada. Bajo este argumento, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, indicando que la información solicitada actualiza la fracción VII del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es solicitante requirió versión pública del expediente de procedimiento de verificación realizado en un predio en específico; así que para estar en condiciones de analizar la actuación de la alcaldía y determinar si la información solicitada actualiza la reserva de la información, de conformidad con la fracción y artículo antes citado,

este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que remitiera las siguientes diligencias:

1. Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.
2. Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.
3. Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió proporcionar las diligencias requeridas en los puntos 1 y 2; motivo por el cual este Órgano Garante no tuvo a la vista la información que la Alcaldía pretendió clasificar en la modalidad de reservada.

Aunado al estudio de la naturaleza de la información, es necesario recordar que en la Ley de Transparencia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba

de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en la fracción IV del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son:**

I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en concreto, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado no demostró haber respetado el procedimiento en líneas previamente citado; es decir, la Alcaldía de manera arbitraria determinó que la información es reservada sin haber acreditado haber llevado a cabo el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto; emitiendo así una actuación a todas luces violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo solicitado, indicando que la información es de

naturaleza reservada, sin haber demostrado ante este Órgano que el procedimiento administrativo de verificación DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023, realizado en el gimnasio de interés del recurrente, se encuentre actualmente en etapa de substanciación, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023,

Motivo por el cual imposibilito a este Órgano garante, verificar cual es el estado procesal del expediente solicitado y determinar si la Alcaldía realizó el procedimiento clasificatorio, de manera correcta y en apego a la establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante en razón a los siguientes argumentos:

- La Alcaldía omitió demostrar que la información solicitada actualiza alguna de las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado, toda vez que se limitó a señalar que la información es de naturaleza reservada, sin haber respetado el procedimiento establecido para tal efecto.

- El particular no requirió el acceso o reproducción del expediente de verificación realizado al gimnasio de interés del particular sino únicamente un pronunciamiento fundado y motivado en el cual le indique cuales fueron las causas que motivaron la clausura del Gimnasio de su interés

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son fundados**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió de manera completa las diligencias para mejor

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

proveer solicitadas, toda vez que la Alcaldía omitió pronunciarse respecto a estos dos requerimientos.

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023.
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAEM/E/EM/005-11/2023

Incumpliendo así con lo requerido mediante Acuerdo de admisión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado a través de la General de Gobierno y Asuntos Jurídicos deberá de emitir un pronunciamiento fundado y motivado, en el cual informe cuáles fueron las causas que motivaron la clausura del Gimnasio de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7340/2023

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.